

# República de Colombia

## Corte Suprema de Justicia

SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Radicación No 33387

Acta No 09

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009).

Decide la Corte el recurso de casación que interpuso MAURICIO ALEJANDRO CASTILLO SALAS.

### I. ANTECEDENTES

Mauricio Alejandro Castillo Salas demandó al Banco Cafetero, en liquidación, con el propósito de que se le otorgara el aumento de sueldo pactado de los años 2002 a 2005 en el 3% adicional correspondiente al aumento automático de sueldo pactado en 2002 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; a reajustar y pagar al demandante en forma de intereses el monto de los salarios que le correspondían de acuerdo con lo previsto en el Decreto 797 de 1949, a razón de un día de salario por cada día de mora en el pago con

Afirmó que prestó sus servicios personales al Banco Cafetero, mediante contrato de trabajo, desde el año 1998 hasta el año 2005, en condiciones de dependencia, por lo que le correspondía indemnización convencional; que al momento de la terminación del contrato de trabajo, el demandado le adeudaba el pago de los salarios que le correspondían de acuerdo con lo previsto en el Decreto 797 de 1949, a razón de un día de salario por cada día de mora en el pago con

El convidado al plenario, al responder el libelo, sostuvo, fundamentalmente, que el estatus de empleado no se aplica en este caso, ya que el demandado es una Sociedad de Economía Mixta sujeta al régimen de las Empresas de Economía Mixta, por lo que su finalidad es introducir una excepción a la regla general de que los trabajadores que laboren para sociedades de economía mixta no están sujetos a las obligaciones demandadas, careciendo de ellas los pedimentos; y propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, carencia de objeto y falta de interés.

La sentencia del 17 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la excepción de falta de interés y carencia de objeto, por lo que desestimó el recurso de casación.

### II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Apeló la parte demandante. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en la sentencia del 17 de noviembre de 2006, declaró la excepción de falta de interés y carencia de objeto, por lo que desestimó el recurso de casación.

Asentó que “el actor pretende es un incremento salarial aspecto es (sic) que escapa a la competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, por lo que desestimó el recurso de casación.

Luego de reproducir el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo y un pasaje de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, declaró que estamos en presencia de un conflicto meramente económico, en donde se pretende un incremento salarial, por lo que declaró la excepción de falta de interés y carencia de objeto, por lo que desestimó el recurso de casación.

A continuación, y en lo que constituye el remate de sus argumentaciones, puntualizó:

“Al no haber demostrado, el demandante que tuviera derecho a unos reajustes superiores a los que el artículo 145 del C.P.L. hace imposible que la Sala pueda establecer un desequilibrio de igualdad, y pueda fundarse en las entidades oficiales es aspecto que corresponde al legislador nacional, departamental o municipal, se

### III. EL RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso la parte demandante. Con él aspira a que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal.

Con esa finalidad formuló tres cargos, que fueron objeto de réplica. La Corte los estudiará conjuntamente.

#### PRIMER CARGO

Acusa la sentencia de violar directamente, en la modalidad de aplicación indebida, el artículo 8° del Código de Comercio y los artículos 6°, 1519, 1619, 1740, 1741 del Código Civil; **2° de la Ley 50 de 1993** inadecuadamente al presente caso y las restantes por **haberse dejado de aplicar**, cuando era forzoso.

La esencia del desarrollo del cargo se encamina a que:

“se declare la nulidad absoluta o las cláusulas ineficaces de que trata el artículo 43 del C.S.T y S.S. contenido de las normas mencionadas.

“De lo anteriormente transcrito se observa que el Ad-quem equivocó respecto de la naturaleza jurídica de empleado oficial y no de trabajador particular como lo afirman equivocadamente tanto la sentencia No 19.108 del 30 de enero de 2003, emanada de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil como la

#### LA RÉPLICA

Precisa que la formulación del cargo se hizo de manera errada y considera que la vía correcta para la casación es la

“como quiera que uno sobre los argumentos sobre los que cimentó su decisión el Tribunal, fue preterita y errónea”.

“...ha debido entonces el recurrente acudir a la violación medio para cumplir adecuadamente con la carga de la prueba”.

#### SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia de violar “**DIRECTAMENTE** en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA las siguientes normas: el artículo 2° de la Ley 780 de 2002, el artículo 2° de la Ley 848 de 2003; el artículo 13 y 43 del Decreto 2316 de 1953 y artículo 1° del Decreto 663 de 1993 por el cual se reformó el Banco Cafetero.

Sostiene que los motivos de inconformidad con la sentencia gravada tiene que ver con: 1.- la naturaleza de las pretensiones incoadas derechos adquiridos en virtud de los decretos señalados en el cargo; 4.- Derecho de asociación; 6.- Derecho a la igualdad y derecho de asociación; 7.- Derecho de asociación (c.p.) e irrespeto a la interpretación auténtica que hace la Corte Constitucional con fuerza de autoridad interpretativa de las fuentes formales del derecho...”, consagrado en el artículo 53 constitucional.

Arguye que:

“según la definición de la OIT, los conflictos de interés o también llamados económicos, corresponden a un derecho existente o a crear uno nuevo. La convención colectiva es el instrumento clásico para la

“Para aclarar el aspecto relacionado a la exclusión de conflictos económicos de la jurisdicción del 1º grado de jurisdicción para todos los servidores públicos como se aprecia del contenido de la sentencia C-710 de 1992, el artículo 2º de la Ley 547 de 2000; el artículo 2º de la Ley 628 de 2000; el artículo 3º de la Ley 1996 de 1996; y artículo 461 del Código de Comercio; y por último, el Art. 2 del Decreto 2316 de 1953 y ar

“En el caso sub-examine se precisa que existe norma constitucional como legal para el aumento de salario para reclamar obligaciones de carácter constitucional y legal que se niega reiteradamente a reconoc

“El cargo tiene vocación de prosperidad en virtud de la violación directa de las normas sustanciales cuando en realidad por tener un capital estatal superior al 90% del total accionario se le aplica el régimen de liquidación particular, por ende, el aumento del salario de mi poderdante debe ser reajustado periódicamente

#### LA REPLICA

El demandado despliega argumentos de similar alcance a los expuestos para la no prosperidad del 1º grado de jurisdicción

#### TERCER CARGO

Ataca la sentencia por violar **INDIRECTAMENTE**, por APLICACIÓN INDEBIDA “artículo 8º de la Ley 1992 de 1992, el artículo 2º de la Ley 547 de 2000; el artículo 2º de la Ley 628 de 2000; el artículo 3º de la Ley 1996 de 1996; y artículo 461 del Código de Comercio; y por último, el Art. 2 del Decreto 2316 de 1953 y ar

Manifiesta que los quebrantos normativos se produjeron como consecuencia de los siguientes error

“1. No dar por demostrado, estándolo que para los años 2000 al 2005, el capital estatal del Banco C

“2. No dar por demostrado, estándolo que el régimen aplicable a los trabadores del Banco Cafetero. accionario.

“3. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demanda introductoria del proceso no se refiere a discus impetradas en la demanda corresponden a derechos ciertos e indiscutibles que están reglamentados

“4. No dar por demostrado, estándolo, que el BANCO CAFETERO HOY “EN LIQUIDACIÓN” ni

“5. No dar por demostrado, estándolo, que la devaluación que sufre el peso colombiano, otorga el d

“Denuncia como prueba erróneamente apreciada la certificación sobre la composición accionaria d **naturaleza del Banco Cafetero**; La devaluación de los años 2000 a 2005 corresponde a hechos no

Apunta que “el BANCO CAFETERO tiene una participación estatal superior a 90% del capital ac determinación de la Asamblea General de Accionistas del Banco Cafetero del 28 de octubre de 1992 particular sin tener en cuenta la participación estatal superior al 90% a partir del 28 de septiembre d

#### LA REPLICA

Expresa que el Tribunal para proferir la sentencia acusada se basó en la aplicación del artículo 3º de la Ley 1992 de 1992

Asevera que “el Tribunal no realizo referencia alguna en la Sentencia que comprendiera la naturale

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Al decidir un caso de similares contornos fácticos y jurídicos al que ahora demanda su atención, así dijo la Corte:

“Primeramente debe la Corte advertir, como lo destaca la oposición, que la petición de nulidad absoluta permitirse dicha actuación se lesionaría de manera frontal los derechos al debido proceso, defensa,

“Como quedó dicho cuando se hizo el itinerario del proceso, el Tribunal para confirmar la absoluci conflictos económicos son ajenos a esta jurisdicción por expresa disposición del Art. 3 del C.P.L.”, una entidad no oficial, ni sometida a presupuesto y creación de cargos por el régimen oficial o legal la demanda en los términos del art. 177 del CPC, aplicable por reenvío a la materia laboral en virtud por ser conflictos económicos que escapan de su competencia, a más de que en tratándose de entida

“Pues bien, de entrada observa la Corte que el juez de segunda instancia se equivocó al considerar c rigor, gira alrededor de la interpretación o aplicación de unos preceptos legales, mandatos que, se it

“Así lo sostuvo esta Corporación en un asunto de similares contornos, en providencia de 13 de mar

“No cabe pues hesitación alguna de que los demandantes jamás plantearon ante jueces en derecho, peticiones, por lo que el error ciertamente es protuberante.

“Además, en el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda inicial se observa que la parte derecho preexistente, nacido y actual – a juicio de los demandantes – que es lo que caracteriza el cc creación, modificación o extinción de derechos, según la prístina acepción dada por la Organizaci

“De análoga manera, no podía el tribunal pasar por alto que los accionantes invocaron sentencias ju incurriendo en un verdadero despropósito”.

“Pero aunque el Tribunal se equivocó, lo cierto es que la Corte no casará la sentencia recurrida po

“El meollo del asunto estriba en elucidar si la demandada, desde el punto de vista legal, estaba obli

### **“1. APLICACIÓN DE LA LEY 4ª DE 1992.**

“La Ley 4ª de 1992 tiene como fines, entre otros, el de señalar las normas, objetivos y criterios que Oficiales.

“Por su parte el artículo 1º, ibídem, claramente determina el campo de aplicación del régimen salari

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenid

“a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denomina

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía Gene

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

“Y el artículo 4º, estatuye que “Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones c

“Para la Corte Suprema de Justicia, los artículos 1º y 4º, báculos del ataque, no cobijan al demandad República, miembro del Congreso Nacional o miembro de la Fuerza Pública.

“De manera que, se insiste, los mencionados preceptos de la Ley 4ª de 1992 no gobiernan el asunto

“En otro orden de consideraciones, no puede la Corte pasar inadvertido que el segundo soporte de los hechos de la demanda en los términos del art. 177 del CPC, aplicable por reenvío a la materia los aumentos salariales por ser conflictos económicos que escapan de su competencia, a más de que en pie.

## **“2. NORMAS DEL SECTOR PRIVADO**

“Le corresponde ahora a la Corte determinar si existe dentro de dicha normatividad precepto alguno

“No han sido pocas las ocasiones en que la Sala ha tenido oportunidad de estudiar el tema hoy debatido

“ A continuación se traen a colación algunas de las decisiones:

“En sentencia de 5 de noviembre de 1999, radicación 12.213, esta Corporación razonó:

“Pese a lo hasta aquí dicho, a propósito del tema planteado, es importante afirmar que no puede desestimarse la gama de productos, que no van a poder adquirirse si se continúa en un período de tiempo recibiendo un salario muy difícil mantener el poder adquisitivo del salario, cuando lo cierto es que día a día va perdiendo

“No obstante la realidad de lo afirmado, no es el juez laboral, mediante el trámite de un proceso ordinario judicial porque no existe ley que lo obligue o lo faculte a ello, excepto si del salario mínimo se trata

“En efecto, no existe en la legislación laboral norma que así se lo permita y, como lo destacara el fallo 230 fue el que le impuso a los jueces la obligación de, en sus providencias, estar sometidos al imperio

“Lo ideal, cuando se persigue un aumento salarial, sin que se trate del mínimo, con base en el Índice de Precios al Consumidor, juez, porque aquí no se trata de un conflicto de orden jurídico, de los que prevé el artículo 1º de la Ley

“Situación diferente sería si existiera una disposición convencional o por laudo, etc, a través de la cual se acordara por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (Ley 278 de 1996) la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad, establece el parágrafo del artículo 8º de la Ley 278 de 1996.

“Lógicamente que cuando se fija el salario mínimo se modifican automáticamente los contratos de trabajo de una demanda”

“Luego, en fallo de 13 de marzo de 2001, radicación 15.406, ratificado entre otros en sentencias de

“No escapa a la consideración de la Sala que en las economías en desarrollo es frecuente la pérdida de medidas de protección para las clases económicamente más vulnerables que son las que generalmente

“Pero debe decirse que, salvo casos que constituyen excepción, en verdad la estructura general del salario mínimo en forma expresa, las únicas que en principio tienen la potestad de convenir libremente el salario es la Ley 50 de 1990.

“Así, desde el año de 1948 se estableció el derecho al salario mínimo representado en el sueldo mínimo, lo que inexorablemente a inferir que salvo casos especiales expresamente regulados por la ley o deducidos del costo de vida.

“Obsérvese que si con arreglo al artículo 148 del Estatuto del Trabajo, la fijación del salario mínimo legal de trabajo de los demás. Naturalmente que en la práctica los aumentos del salario mínimo legal, con

comporta inexorablemente una modificación salarial, hasta cuando el legislador natural - Congreso

“Y si la mutación en el salario mínimo impacta los contratos de trabajo en que se haya convenido una previsión no está dirigida a ellos sino exclusivamente a quienes devengan tal remuneración inferior al aumento sólo para los casos en que se haya elevado el sueldo mínimo.

“Por similares razones perdería su sentido que la contratación colectiva se ocupe de regular las condiciones de trabajo, pues daría al traste con cualquier política económica que pretenda combatir la inflación y estimularía el

“Nótese además que en el pasado algunas sentencias de la Corte precisaron que la falta de reclamo por un aumento de salarios de trabajadores particulares, como secuela necesaria del aumento en el índice

“Diferente tema es el de la nivelación salarial en los casos en que un empleador viola el principio de igualdad de requisitos el artículo 143 del CST impone la identidad salarial. Y también distinto es cuando un empleador viola la igualdad, contrarios al más elemental sentido de justicia, la jurisprudencia laboral ha dado las soluciones

“Reitera esta Corporación lo expresado en providencia del 21 de junio de 1995, en el sentido de que la revisión de los contratos y de las convenciones colectivas es eminentemente declarativa, y no lo autoriza para negociar y fijar las nuevas condiciones en que se celebran

“Ha dicho esta Sala que es posible que, con apoyo en normas preestablecidas, los trabajadores planteen una demanda fundada en preceptos legales o contractuales que dispongan la corrección monetaria o cualquier otra forma de reparación de cualquier otro daño sufrido.

“Empero, lo que no es dable a un juez del trabajo ni a ningún otro, es ordenar un incremento salarial que no está establecido en el derecho positivo colombiano, es aplicarla por cuanto los funcionarios judiciales, en sus providencias, no tienen facultades auxiliares de la actividad judicial.

“Así como los economistas no pueden imponerle a los jueces las interpretaciones que aquellos creen sobre el crecimiento del producto bruto interno, la inflación y el empleo, dado que un manejo inadecuado de la política económica afecta en conjunto, y en especial a las clases económicamente más vulnerables.

“En un Estado donde los jueces “legislaran”, y aún de modo diferente a como lo hubiesen hecho los legisladores, “deber ser” tuviesen los encargados de acatarla”.

“Posteriormente, en sentencia de 20 de marzo de 2002, radicación 17.164 la Sala indicó:

“Trae la Sala a colación lo anterior para destacar que en un escenario semejante, el Juez del Trabajo que declara la nulidad de un contrato de trabajo, al demandante, que al devengar una remuneración mensual superior a la mínima legalmente establecida, interpuso una reclamación semejante, que afecta la ecuación económica del contrato de trabajo pactado entre

“Y en un caso en el que un trabajador oficial solicitó el reajuste salarial, la Corte en sentencia de 27

“De todas formas, el eje en torno al cual gira la acusación, consistente en la infracción directa del artículo 143 del CST, no es que anualmente los salarios superiores al mínimo legal sino que se refiere a un supuesto bien distinto. El artículo 143 del CST proscribe que tal diferencia pueda motivarse en motivos de nacionalidad, sexo, religión, opinión política

“De manera que, por haberse vinculado el actor con el Banco Cafetero por medio de un contrato de trabajo, no puede alegar que el litigio, ya que los incrementos salariales impetrados no están instituidos en las normas legales de

“Por último, juzga de conveniente la Corte advertir que lo estudiado en el presente asunto difiere sustancialmente del despido colectivo y al régimen de transición pensional, respectivamente”.

Por consiguiente, los cargos no salen avante.

Como hubo oposición, se impondrán las costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando ju  
MAURICIO ALEJANDRO CASTILLO SALAS contra el BANCO CAFETERO, EN LIQUIDACION

Costas en el recurso de casación, a cargo de la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGO

EDUARDO LÓPEZ VILLEGA

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

ISAURA VARGAS DÍA

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019